



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel., FAX (54) (0387) 4255458

2016 — AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

SALTA,

27 SET 2016

RES.H.No.

1426 / 16

Expte. No. 5011/14

VISTO:

La Resolución H.No.1878/15 mediante la cual se hace lugar a la impugnación presentada por el Lic. Arturo Prinzio, en contra del dictamen del Jurado que intervino en el llamado a concurso regular para cubrir un cargo de Auxiliar Docente de 1ra. Categoría regular, con dedicación simple, en la asignatura "Etnografía Americana", y se procede en consecuencia a la anulación del llamado por vicios de forma debido al incumplimiento del Artículo 41, in fine, de la Resolución No.661/88 y modificatorias -Reglamento de Concursos Regulares-; y

CONSIDERANDO:

QUE la postulante María Eugenia Flores, en legal tiempo y forma presenta impugnación en contra de la Resolución H.No.1878/15;

QUE corrido traslado de la impugnación a Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma en su dictamen No.16.671/16, luego de hacer un pormenorizado análisis de la situación, expresa:

*"...III.- Así las cosas, analizada la impugnación de la postulante María Eugenia Flores (fs.300/306) en contra de la Res. CD 1878/15 -en instancia de la vía del art. 47 del Reglamento de Concurso (Res. CS 661/88 y modificatorias)-, como nuevamente las constancias obrantes en el presente expediente, esta Asesoría Jurídica ratifica el Dictamen N° 16.262 del 23/11/15 (fs. 279/286) en todas sus partes, remitiéndose a sus conclusiones, dado que allí se analizó in extenso el planteo efectuado por el impugnante Prinzio respecto del art. 41 del citado Reglamento de Concursos, en punto a la interrupción del desarrollo de la clase oral pública por parte de uno de los miembros del Jurado actuante, en dos oportunidades, lo que está vedado por la norma reglamentaria, y la implicancia que ello tuvo en la duración de dicha clase, en perjuicio del postulante, admitido por uno de los miembros del Jurado en la etapa de ampliación de dictamen, por las razones fácticas y jurídicas que quedaron expuestas, en particular en los puntos IV y V del mencionado dictamen jurídico.*

*Sentado ello, cabe decir, en esta instancia revisora, que los argumentos expuestos por la postulante Flores en la impugnación bajo análisis, respecto del supuesto primer agravio, individualizado como: a) "Erróneo razonamiento y ampliación del dictamen del Lic. Vito F. Márquez ", no se advierte la afectación del principio de buena fe, ya que la ampliación de dictamen está prevista por el Reglamento de Concursos como una posibilidad con que cuenta el Consejo Directivo para solicitar al Jurado aclaración y/o ampliación, recién, ante la impugnación que eventualmente presenten los concursantes en contra del Dictamen del Jurado, a fin de contar con mayores elementos de juicio antes de la decisión del Cuerpo; por lo que en el presente caso el Lic. Márquez -al igual que sus pares- no hace otra cosa que cumplir con lo solicitado por dicho Consejo Directivo (Res. CD 1022/15) ante la impugnación planteada por el postulante Prinzio. No se observa en este sentido, vicio de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta, en razón que el Jurado, en esta instancia, al considerar aquella impugnación, se divide en dos posiciones: la de mayoría (Lic. Rodríguez y Costilla) y la de minoría (Lic. Márquez). La ampliación de mayoría niega las interrupciones que alega el postulante Prinzio y ratifica el dictamen originario; en tanto que la ampliación de minoría admite la existencia de dos interrupciones en el desarrollo de la clase del impugnante, explicando por qué no quedaron a su juicio consignadas en el acta de dictamen al decir: " ... verdaderamente existieron, y aún cuando no hubieron parecido relevantes para el tribunal en esa instancia, estimo que tal vez podría haber sido propicias para extender el tiempo expositivo, e incluso distraer el hilo conductor y la estructura de la clase formulada por el concursante". Es precisamente la etapa de ampliación de dictamen en la cual se pueden*







Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel., FAX (54) (0387) 4255458

2016 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

RES.H.No. 1426/16

advertir o aclarar cuestiones que inicialmente los miembros del jurado no tuvieron en cuenta o no consideraron relevantes -entre otras situaciones- al momento de emitir su juicio evaluador. La circunstancia que originariamente fuera unánime el juicio de valor emitido por el Jurado no obsta a que en momento de la ampliación, ante los elementos planteados por parte del impugnante, el Jurado asuma válidamente distintas posiciones como ocurre en el presente caso, y ello no constituye per se vicio de procedimiento o forma o arbitrariedad manifiesta.

En cuanto al supuesto segundo agravio de la impugnante, individualizado como punto b): "Errónea y excesiva interpretación del Art. 41 del Reglamento...", su argumentación no logra conmover los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la Res. CD 1878/15 recurrida, que compartió las conclusiones del Dictamen N° 16.262 -aquí ratificado- transcribiéndolas en lo pertinente, por cuanto la presentante no efectúa una crítica concreta y razonada de tales fundamentos, limitándose a alegar que el impugnante Prinzió no indicó con exactitud cuál fue el tiempo exacto en que se produjeron las dos interrupciones en el curso de su exposición, aun cuando reconoció que el Lic. Márquez precisó -en su ampliación de dictamen- los momentos de la clase, en virtud del tema que se iba desarrollando, cuándo ocurrieron tales interrupciones. Baste señalar que del Acta del Dictamen del Jurado (fs.239/248) surge que no ha consignado el tiempo de duración de las clases orales públicas evaluadas (hora de inicio y hora de finalización) y tampoco lo hizo el veedor estudiantil (fs. 237/238) por lo que tal extremo tampoco permite estimar con exactitud el tiempo de las interrupciones en su caso, debiendo estarse, en consecuencia, a lo expuesto por el impugnante corroborado por uno de los miembros del Jurado que lo admite, en la etapa de ampliación de dictamen. Sin perjuicio de ello, se señala que el Art. 41 veda todo tipo de interrupción de la clase oral pública sin distinguir o graduar el tiempo de la eventual interrupción, por lo que cualquier interrupción por parte del Jurado, en los términos de la norma, afecta la paridad o la igualdad de condiciones de los concursantes.

En relación al supuesto tercer agravio, señalado como: c) "Errónea decisión de declarar nulo el concurso ... existencia de un beneficio injusto para el impugnante", se estima que la impugnante entiende equivocadamente que se declaró la "nulidad" del concurso, cuando a texto expreso la Res. CD 1878/15, art. 2°, dice: "anular" el llamado a concurso ... por los vicios de procedimiento ... incumplimiento del art. 41 del Reglamento ..."; lo que tiene sustento expreso en el art. 45 inciso f) de Reglamento de Concursos que establece: "Anular el concurso por vicios de forma". Dicha alternativa, dentro de las facultades regladas que tiene el Consejo Directivo, en virtud del citado art.45, no constituye un beneficio en favor del impugnante, sino el efecto inherente del ejercicio de esta facultad por parte órgano de gobierno, a fin subsanar la inobservancia detectada del Reglamento de Concursos, resguardando el principio de igualdad de condiciones en la evaluación de todos los postulantes que está ínsito en la forma reglada por el art. 41 en cuestión. Ello así, no constituye un exceso ritual manifiesto conforme doctrina acuñada por el Alto Tribunal. A ello se agrega que los participantes sólo detentan derechos en expectativas, por lo que no hay afectación del derecho de trabajar ni derechos alimentarios como alega la presentante, siendo el Reglamento de Concursos aquí aplicables conocido por los postulantes inscriptos y aceptados.

Conforme el análisis precedente y art. 12 de la ley 19.549, se estima que no están dadas las condiciones legales habilitantes de la suspensión de la Res. CD 1878/15 solicitada por la impugnante, por lo que corresponde su rechazo.

Por lo expuesto, esta Asesoría Jurídica aconseja el rechazo de la impugnación de fs. 300/306 deducida por la postulante María Eugenia Flores en contra de la Res. CD 1878/15, correspondiendo dar tratamiento y resolución fundada al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades".

QUE los miembros del Consejo Directivo, por mayoría, acordaron en todos sus términos con el dictamen de Asesoría Jurídica antes aludido, razón por la cual, corresponde proceder con el rechazo de la impugnación presentada;



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta

REPUBLICA ARGENTINA

Tel./FAX (54) (0387) 4255458

2016 — AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

RES.H.No. 1426/16

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES**  
(En su sesión ordinaria extraordinaria del 19/09/16)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.-** RECHAZAR la impugnación presentada por la postulante María Eugenia FLORES, en contra de la Resolución H.No.1875/15 por los motivos expuestos.

**ARTÍCULO 2o.-** NOTIFICAR a la postulante María Eugenia Flores que en contra de la presente resolución, podrá interponer recurso de jerárquico, en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula, conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos No.19549 y decreto reglamentario No.1759/72.

**ARTÍCULO 3o.-** NOTÍFQUESE a los postulantes participantes de la convocatoria, y comuníquese a la Escuela de Antropología y Departamento Docencia

mda

Mg. PAULA CRUZ  
SECRETARIA ACADEMICA  
Facultad de Humanidades - UNSa



Dr. ANGEL ALEJANDRO RUIDREJO  
DECANO  
Facultad Humanidades - UNSa